

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** PERTENENCIA.  
**Radicado:** 110014003016 2022 00702 00  
**Demandante:** ANGIE XIOMARA CADENA CASTAÑEDA.  
**Demandados:** LILIA MARÍA PUENTES DE RUÍZ.

Estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

La señora Angie Xiomara Cadena Castañeda mediante apoderado impetra acción de prescripción extraordinaria en contra de Lilia María Puentes de Ruíz y personas indeterminadas, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas:

*“Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante **ANGIE XIOMARA CADENA CASTAÑEDA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.818.170 de Vélez (Santander) ha adquirido por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio del Lote de terreno, demarcado con el numero 9 manzana 18 ubicado en la actual nomenclatura urbana de Bogotá KR 13 B ESTE # 89-40 SUR con matrícula inmobiliaria 50S-40505284 y CHIP AAA0006NNPP: **POR EL NORTE:** En extensión de 12.00 metros aproximadamente con predios de la Señora Inés. **POR EL SUR:** En extensión de 12.00 metros aproximadamente con predios de la Señora Concha. **POR EL ORIENTE:** En extensión de 6.00 metros aproximadamente con la Carrera 15. Y **POR EL OCCIDENTE** En extensión de 6.00 metros aproximadamente y encierra.*

*2.-Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, en de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona SUR*

*3.-Que previo a lo anterior se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, la inscripción de la demanda en los correspondientes Folios de Matriculas inmobiliarias.*

*4.-Que una vez se emita sentencia a favor de mi poderdante, se oficie a la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la cancelación de la Inscripción de la demanda”.*

## CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*  
(Acentuado fuera de texto) .

*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Resaltado fuera del texto).*

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Resaltado fuera de texto).*

3.- Para el caso bajo estudio, el inmueble objeto de usucapión, tiene un avalúo catastral de **\$32`273.000,00,** tal cual se desprende de la Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado para el año 2022, aportado con la demanda<sup>1</sup>; cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

---

<sup>1</sup>Dto. Pdf. 01, pag. 11 exp. dig.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo demandatorio con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**CUARTO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb1fa8fe7a6da14cbc894129ee40596e1e5ea651ecca5f43866f8d45526196c**

Documento generado en 09/08/2022 06:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**